

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2013-00802 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BERRIO LARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	No procede solicitud y requiere parte

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud que hace la defensa de la parte actora en el sentido de que se posponga la decisión de exigir la vinculación de un tercero al proceso para la audiencia inicial, en razón de que se estaría declarando de manera oficiosa una excepción previa o lo que es lo mismo la existencia de un hecho constitutivo de tal excepción.

Sobre las manifestaciones antes descritas, esta agencia judicial se sostiene en las consideraciones que se tuvieron para que se vinculara por auto del 18 de julio de 2014 al contradictorio a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en el sentido de que tal posición en ningún momento se tornará caprichosa u amañada, pues solo tiene que ver con que se definió esta posición atendiendo a la constante postura que han asumido las entidades territoriales accionadas en este tipo de procesos frente a la integración del litisconsorcio.

Acorde a lo expuesto se tiene pues que no se ha modificado la posición de este administrador de justicia en el sentido de que la misma no es necesaria, sin embargo tomo la decisión de integrar el litisconsorcio con la vinculación de la entidad arriba aludida, en procura de los principios de *economía procesal* y *celeridad del proceso*, toda vez; que al llevarse el proceso a la instancia de la audiencia inicial y resolverse allí la excepción de falta de integración del litisconsorcio de forma negativa, implicaría ello que la entidad demandada interponga el recurso de apelación y el proceso deba ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia, donde atendiendo la congestión judicial de esa Corporación, las diligencias se demorarían entre 8 y hasta 1 año para que tal recurso se resuelva y regrese el expediente al juzgado de conocimiento, lo que comparado con 55 días que conlleva integrar el litisconsorcio, obviamente se connotaría una merma en el tiempo en que puede demorarse el cabal curso del proceso.

Son estas razones suficientes y con las cuales se espera dar claridad a los reparos que sobre el trámite del proceso, ha tenido la parte acudiente y por tanto se aprovecha la oportunidad para hacer un llamado a los representantes judiciales de las partes, para que adecuen su conducta procesal en favor del desarrollo del principio de economía procesal y celeridad.

Se insta a la parte actora, para que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 15 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ**

**Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del
Circuito Medellín**

Siendo Las Ocho De La Mañana (8:00a.M) del día de hoy **22 DE JUNIO DE 2015**. Se Notifica A Las Partes La Providencia Que Antecede Por Anotación En Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario